

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 47**

**Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** CETHELU, S. A. y César Amado Then.

**Abogados:** Dres. Eneas Núñez, Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CETHELU, S. A., representada por César Amado Then de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, cedula de identidad y electoral No. 001-0168993-3, con su asiento social establecido en el apartamento 3-D, ubicado en la tercera planta del edificio No. 309 de la calle Luis F. Thomén del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez, en representación de los Dres. Fabián Cabrera y Orlando Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Alberto Matos, en representación del Dr. Juan Landrón Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, depositado en secretaría de la Corte a-quá el 2 de febrero del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia interpusieron formal querrela en un proceso por acción privada interpuesta por la Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., en contra de la razón social CETHELU S.A., y el señor César Amado Then de Jesús, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, por el hecho de éstos emitir cheques sin disponer de la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual dictó sentencia el 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se rechaza el pedimento planteado por los imputados, razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then, tendente a obtener la declaratoria de incompetencia de este tribunal bajo el alegato de que el presente proceso es de naturaleza eminentemente civil o comercial, en virtud de que este tribunal se encuentra apoderado de la acción privada en contra de los referidos imputados, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, la cual es de naturaleza penal y por tratarse de una de las acciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, cuya competencia es natural de este tribunal; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento planteado por los imputados, razón social CETHELU, S. A., y señor César Then, tendente a obtener la inadmisibilidad de la presente acción bajo el alegato de que la parte querellante, razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., no tiene calidad para actuar en justicia por carecer de personería jurídica propia, en virtud de que el requisito de registrarse en el Registro Mercantil no determina la personería jurídica de una entidad social, al tenor del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil; **TERCERO:** Se declara a los imputados razón social CETHELU, S. A., y señor César Then, de generales anotadas, culpables de haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., hecho previsto y sancionado por el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, en consecuencia no se le aplica sanción penal alguna en virtud de que la parte acusadora no ha solicitado ninguna, al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y César Then, al pago de las costas penales del proceso, al tenor del artículo 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Pablo Nadal, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y César Then, al pago de Seis Millones Novecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$6,971,868.00), que es la suma igual al importe de los cheques y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción realizada por los imputados, razón social CETHELU, S. A. y César Then; **SÉPTIMO:** Se acoge el pedimento planteado por el actor civil, razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., tendente a obtener la autorización para fijar medidas de coerción reales de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de hipoteca judicial y embargo conservatorio y en consecuencia se autoriza a trabar hipoteca judicial provisional y embargo conservatorio en contra de los bienes de los imputados razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then, hasta el monto ascendente a la suma de Siete Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$7,471,868.00); **OCTAVO:** Se condena a los imputados razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then; al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil@; c) que para conocer el recurso de apelación interpuesto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la decisión hoy impugnada, el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **AUNICO:** Declara inadmisibile el recurso

intentado el 19 de diciembre del 2005, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, contra la sentencia No. 173-05, del 9 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución@;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de base legal; Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República; Prelación indebida del artículo 420 del Código de Procedimiento Penal sobre el artículo 1 del mismo cuerpo legal; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; Contradicción de la sentencia recurrida con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; No ponderación de la prueba testimonial aportada por la impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/00 y nueva violación al derecho de defensa; Violación y desconocimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal; Desconocimiento y mala interpretación de los artículos 1153 y 1382 del Código Civil y errónea aplicación de la Ley 3/02 sobre Registro Mercantil; **Cuarto Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada con una anterior de la Suprema Corte de Justicia@;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por los recurrentes nos referiremos únicamente al cuarto medio por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su cuarto medio los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: ASi analizamos la sentencia recurrida en casación, veremos que la misma hace verdaderas consideraciones sobre el fondo del caso, por lo cual la inadmisibilidad decretada implica una violación a los derechos constitucionales de los recurrentes, quienes tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, según la Constitución de la República y los tratados internacionales aplicables en el caso, sobre todo, si la sentencia impugnada analiza y decide sobre el fondo; que por lo tanto esta decisión colide con la rendida en fecha 3 de agosto del año 2005, por esta Honorable Suprema Corte de Justicia@;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, dijo de manera motivada lo siguiente: AQue de la ponderación de los puntos atacados en la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que el Juez a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones que señala la parte recurrente, pues al emitir su decisión ponderó en su justa dimensión las pruebas (piezas del expediente que le fueron presentadas), estableciendo que en el proceso que nos ocupa se encontraron conjugados todos los elementos constitutivos que le condujeron a considerar positiva la violación al 66 de la Ley No. 2869 sobre Cheques, pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República, para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso. Advirtiendo de este modo que todo lo acotado por el recurrente se contrapone a la realidad jurídica plasmada en la sentencia objeto de la impugnación, toda vez que el Juez a-quo, a los agravios que le implica el recurrente a la misma se pronunció correctamente al respecto, a saber: En lo concerniente al pedimento de la defensa, en el sentido de que sea declarada la incompetencia del proceso por tratarse de cuestiones eminentemente civil, el Juez a-quo rechaza dicho pedimento al deducir que los imputados se encuentran acusados de supuesta violación a la ley de cheques, recayendo dentro de las infracciones configuradas y perseguibles por los tribunales en atribuciones penales, conforme lo establece el ordinal 4 del artículo 32 del

Código Procesal Penal. Criterio que comparte esta Corte por ajustarse a la ley y el derecho. En ese mismo tenor el Juez a quo sustenta de acuerdo a la ley la inadmisión planteada por el recurrente, por alegadamente la parte acusadora carecer de calidad y capacidad jurídica para demandar en justicia, aportando para tales fines la defensa una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, estatuyendo correctamente el Juez a quo, al respecto, al ponderar tal circunstancia de la lectura armónica de la Ley No. 3-02, artículo 23, de cuya lectura colige que la no inscripción de una sociedad comercial en el registro mercantil en modo alguno implica su inexistencia, sino que dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, al imponer la multa como sanción, convirtiéndola en sujeto de obligación, criterio al cual se adhiere esta Corte, por ser el espíritu del legislador. En otro orden en lo que respecta a los actos Nos. 791/2005 y 761/2005, cabe acotar que el Juez a quo en su sentencia comprobó que dichos actos fueron emitidos, a los fines de proceder a efectuar el proceso verbal de protesto por carencia de fondos, aduce el Juez a quo en esa misma tesitura que se procedió al proceso verbal de comprobación notificación, sin que mediara la provisión de fondos; por cuantos los planteamientos del recurrente, en cuanto a este aspecto concierne, no se corresponde con la realidad jurídica de los hechos puestos en causa, al quedar establecido que la parte recurrente no escatimó los esfuerzos de lugar, a fin de darle cumplimiento a la provisión de fondos de los cheques objetos de litigio. En lo referente a lo que alega el recurrente, Aduce que las pruebas aportadas por la parte querellante, no se encontraban en el expediente, violando pues el Juez a quo al artículo 26 del Código Procesal Penal, al valorar dichas documentaciones, en ese mismo tenor aduce que dichas pruebas no fueron informadas al Tribunal en el orden en que haría valer las mismas, y en tal sentido se violó el derecho de defensa; de cuyo alegato se desprende la contradicción del recurrente al establecer que las pruebas no se encontraban en el expediente y con posterioridad agrega que no fueron presentadas en orden, no implicando tal circunstancias que las pruebas referidas por el recurrente, fueran desdeñadas por el Juez a quo, toda vez que el artículo 26 del referido código, lo que indica es que las pruebas deben ser obtenidas conforme a los principios que establece esta norma, no siendo explícito el recurrente en lo que concierne a las razones por las cuales entiende que fue violado el artículo 26 del referido código. De igual modo el recurrente señala la violación al artículo 1153 del Código Civil y 91 de la Ley 183-02, derogada por la Ley Ejecutiva 312, por el artículo 91 del Código Financiero, por lo que en ausencia de convención en tal sentido, nadie puede ser condenado al pago de los intereses. Que a propósito de lo planteado por los recurrentes, es una constante de la Suprema Corte de Justicia que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, estos es, a título de reparación de daños; en consecuencia, lo alegado en el aspecto que se examina, carece de fundamentos y debe ser desestimado. Que del análisis de las actuaciones tampoco ha podido advertir esta Corte que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que ésta, obrando de oficio, declare con lugar el recurso;

Considerando, que ciertamente como invocan los recurrentes, la Corte a quo al analizar la admisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso, siendo contradictoria con un fallo anterior de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya

observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por CETHELU, S.A., y César Amado Then de Jesús contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de CETHELU, S. A. y César Amado Then de Jesús; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)